



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}/61/2020

ACTOR:

[REDACTED] por conducto de [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de apoderado
legal.

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

“2021: año de la Independencia”

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	5
Competencia -----	5
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de demanda -----	5
Precisión y existencia de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda -----	6
Causales de improcedencia y de sobreseimiento respecto del escrito de demanda -----	9
Causales de improcedencia y de sobreseimiento respecto del escrito de ampliación de demanda ---	10
Análisis de la controversia del escrito inicial de demanda -----	14
Litis -----	14
Razones de impugnación -----	14
Análisis de fondo -----	15
Pretensiones -----	54
Consecuencias de la sentencia -----	54
Análisis de la controversia del escrito inicial de ampliación de demanda -----	54
Litis -----	54
Razones de impugnación -----	54
Análisis de fondo -----	56
Pretensiones -----	71

Consecuencias de la sentencia -----	71
Parte dispositiva -----	71

Cuernavaca, Morelos a dos de junio del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ºS/61/2020.

Antecedentes.

1. [REDACTED] por conducto de [REDACTED] en su carácter de apoderado legal, presentó demanda el 18 de febrero del 2020, se admitió el 24 de febrero del 2020. Se concedió la suspensión del acto para que las cosas se mantuvieran en el estado de que se encontraban.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS¹.
- b) SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS².
- c) SUBSECRETARIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS³.
- d) DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS⁴.
- e) TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 115 a 121 del proceso.
² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 64 a 71 del proceso.
³ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 105 a 111 del proceso.
⁴ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 73 a 80 vuelta del proceso.



- I. *"La omisión de dar trámite administrativo, para renovar, refrendar y/o revalidar el permiso para ejercer la actividad mercantil de comercio con el derecho de uso de la vía pública frente al establecimiento comercial denominado [REDACTED] con número de registro municipal 0001090010, con domicilio ubicado en [REDACTED] Morelos, C.P. 62000. Permiso de uso de vía pública complementario a la licencia de funcionamiento de mi citado establecimiento por las necesidades de la prestación de servicios de mi poderdante."*

Como pretensión:

"1) Se permita realizar el pago, para para renovar, refrendar y/o revalidar el permiso para ejercer la actividad mercantil de comercio con el derecho de uso de la vía pública frente al establecimiento comercial donde mi poderdante ejerce dicha actividad, al amparo de la licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil denominado [REDACTED], con número de registro municipal 0001090010, con domicilio ubicado en [REDACTED] Centro de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000, expidiéndose consecuentemente la autorización correspondiente."

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, y promovió ampliación de demanda, la que se admitió el 13 de agosto de 2020.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS⁵.
- b) SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS⁶.

⁵ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 115 a 121 del proceso.
⁶ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 64 a 71 del proceso.

- c) SUBSECRETARIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS⁷.
- d) DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS⁸.
- e) TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *La ilegal omisión de dar trámite administrativo por el presente ejercicio del año 2020, para renovar, refrendar y/o revalidar mi permiso para ejercer la actividad mercantil de comercio con el derecho de uso de la vía pública frente a mi establecimiento comercial denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000, sin contar, al momento de mi solicitud ante las autoridades demandadas y aún al demandarles en esta 1a (sic) vía, con ningún fundamento legal para el impedimento del que fui objeto.*
- II. *La nulidad del oficio SDEyT/DLF/053/2020, que señalan las demandadas en sus respectivas contestaciones, habérseme realizado el 21 de enero de 2020, conforme al cual se sustentan y pretenden controvertir y justificar la omisión que demando en origen.*
- III. *La nulidad del oficio SDEyT/DLF/073/2020, que señalan las demandadas en sus respectivas contestaciones, por el cual me "comunican" y corren traslado del acuerdo SO/AC-245/245/20-II-2020, pronunciado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, conforme a lo cual se sustentan y pretenden controvertir y justificar la omisión que demando en origen."*

Como pretensión:

"1) Se me permita el pago por el presente ejercicio del año 2020, para renovar, refrendar y/o revalidar mi permiso para ejercer mi actividad mercantil de comercio con el derecho de uso de la vía pública frente al establecimiento comercial

⁷ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 105 a 111 del proceso.

⁸ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 73 a 80 vuelta del proceso.



denominado [REDACTED]

[REDACTED] C.P.

62000, expidiéndoseme la autorización correspondiente."

4. Las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, comparecieron a juicio dando contestación a la ampliación de demanda.

5. Las demás autoridades demandadas no dieron contestación a la ampliación de demanda, teniéndoles por contestados en sentido afirmativo los hechos de la ampliación de demanda.

6. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2020 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 18 de marzo de 2021, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de demanda.

"2021: año de la Independencia"

8. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de la presente sentencia.

9. Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

Precisión y existencia de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda.

10. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad¹⁰; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda¹¹, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

11. La parte actora señaló como primer acto impugnado:

"I. La ilegal omisión de dar trámite administrativo por el presente ejercicio del año 2020, para renovar, refrendar y/o revalidar mi permiso para ejercer la actividad mercantil de comercio con el derecho de uso de la vía pública frente a mi establecimiento comercial denominado " [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Colonia Centro de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000, sin contar, al momento de mi solicitud ante las autoridades demandadas y aún al demandarles en esta 1a (sic) vía, con ningún fundamento legal para el impedimento del que fui objeto."

⁹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

¹⁰ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

¹¹ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



12. Ese acto también lo impugnó en el escrito inicial de demandada, al tenor de lo siguiente:

"I. La omisión de dar trámite administrativo, para renovar, refrendar y/o révalidar el permiso para ejercer la actividad mercantil de comercio con el derecho de uso de la vía pública frente al establecimiento comercial denominado "El Rincón Bohemio", con número de registro municipal 0001090010, con domicilio ubicado en Fray Bartolomé de las Casas número 4, Colonia Centro de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000. Permiso de uso de vía pública complementario a la licencia de funcionamiento de mi citado establecimiento por las necesidades de la prestación de servicios de mi poderdante."

13. Razón por la cual se analizará ese acto al resolver el fondo del acto impugnado en el escrito inicial de demanda y no en el escrito de ampliación de demanda.

14. Por lo que se determina que los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, son:

I. "La nulidad del oficio SDEyT/DLF/053/2020, que señalan las demandadas en sus respectivas contestaciones, habérsese realizado el 21 de enero de 2020, conforme al cual se sustentan y pretenden controvertir y justificar la omisión que demando en origen.

II. La nulidad del oficio SDEyT/DLF/073/2020, que señalan las demandadas en sus respectivas contestaciones, por el cual me "comunican" y corren traslado del acuerdo SO/AC-245/245/20-II-2020, pronunciado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, conforme a lo cual se sustentan y pretenden controvertir y justificar la omisión que demando en origen."

15. Debiéndose a procederse a su análisis, no así el acto impugnado precisado en el párrafo 11. de esta sentencia, en razón de que se analizara al resolver la litis del escrito de demanda.

"2021: año de la Independencia"

16. La existencia del **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 14.I. de esta sentencia, se acredita con la documental pública cédula de notificación del 20 de febrero de 2020, consultable a hoja 81 del proceso¹², relativa al oficio impugnado número SDEyT/DLF/053/2020 del 20 de febrero de 2020, en el que consta que la autoridad demandada Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, informa al actor que en seguimiento a los escritos recibidos en las oficinas de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo y Dirección de Licencias de Funcionamiento, el 14 de febrero de 2020; que el 12 de febrero de 2020, la Dirección de Licencias de Funcionamiento, expidió el refrendo correspondiente relacionado con la licencia con número de registro municipal 0001090010, del establecimiento comercial con razón social "Rincón Bohemio", expedida a favor Leyva Muñoz Mario Félix, con giro de Antojería, cafetería con venta de cerveza, vinos y licores y música viva; licencia de funcionamiento en la que se observa limitaciones del contribuyente, en la que se condiciona a no hacer uso de la vía pública, por lo que debería de sujetarse a lo es establecido en la licencia de funcionamiento.

17. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 14.II. de esta sentencia, se acredita con la documental pública original cédula de notificación personal del 06 de marzo de 2020, consultable a hoja 84 y 85 del proceso¹³, relativa al oficio impugnado número SDEyT/DLF/073/2020 del 03 de marzo de 2020, en el que consta que la autoridad demandada Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le comunicó al actor que con fecha 20 de febrero del 2020, se aprobó el acuerdo SO/AC-245/245/20-II-2020 mediante el cual se revocó el acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4003 de fecha 29 de septiembre de 1999, así como las autorizaciones o cualquier

¹² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



instrumento jurídico que de dicho acuerdo se derive del mismo, por lo que queda prohibido el uso de la vía pública por los comerciantes de la Plazuela del Zacate; que es importante mencionar que dicho lugar será destinado para el libre tránsito peatonal de los cuernavaquenses y el turismo que nos visita, así como para la realización de eventos culturales que promueva o autorice el Ayuntamiento de Cuernavaca, quedando prohibida la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública de la Plazuela del Zacate, atento a lo anterior, se otorgan término de 15 días naturales a partir de la notificación para que se retire todo el mobiliario y los objetos que se encuentren fuera de sus locales comerciales que emplean para dar servicio, ventas o consumo de bebidas alcohólicas, apercibidos de ser omisos se impondrían las medidas reglamentarias para su debido cumplimiento.

“2021: año de la Independencia”

Causales de improcedencia y sobreseimiento respecto del escrito de demanda.

18. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

19. Las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; SUBSECRETARIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hicieron valer la misma causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque dicen que el acto impugnado no fue

emitido, omitido, ordenado ni ejecutado por ellas, sin embargo, no se analizara en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

Causales de improcedencia y sobreseimiento respecto del escrito de ampliación de demanda.

20. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto; si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
21. La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
22. La autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
23. **Son inatendibles**, porque este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴, determina que se actualiza en relación a los actos impugnados la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de

¹⁴ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



la Ley de la materia Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que cualquiera que fuera resultado del análisis de esas causales no cambiaría el sentido de la resolución.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución¹⁵.

“2021: año de la Independencia”

24. Se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación a las autoridades demandadas en el escrito de ampliación de demanda **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; SUBSECRETARIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en relación a los actos impugnados.

25. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la

¹⁵ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Época, Tomo X-October, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 233

Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

26. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

27. De la instrumental de actuaciones tenemos que el **primer y segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 14.I. y 14.II. de la presente sentencia los emitió la autoridad demandada **DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; como se determinó en el párrafo 16. y 17. de la presente sentencia.

28. No basta que la parte actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran los actos impugnados, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

29. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo 24. de la presente sentencia, porque esas autoridades no emitieron los actos impugnados, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY



“2021: año de la Independencia”

DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento¹⁶.

30. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁷, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades precisadas en el párrafo 24. de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda.

31. Por lo que se deben analizar los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda en relación a la autoridad

¹⁶ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

¹⁷ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

demandada **DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

Análisis de la controversia del escrito de demanda.

32. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

Litis.

33. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

34. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica; acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁸

Razones de impugnación.

35. Las razones de impugnación que vertió la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 11 a 23 del proceso.

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



36. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

37. La parte actora en el hecho tercero del escrito de demanda manifiesta que por escrito del 14 de febrero de 2020, solicitó la intervención del Secretario de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Cuernavaca, Morelos; Secretario del Ayuntamiento y Subsecretario de Comercio Industrial y Servicio, ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que se le permitiera realizar el pago del derecho de uso de vía pública haciéndole hincapié, que ese derecho se había venido pagando por varios años atrás, ejerciéndose de manera pacífica, continua y respetuosa. Así mismo, les hizo del conocimiento que el personal adscrito a su Secretaría, quien hace los cálculos y estados de cuenta para poder pagar, le habían indicado que por órdenes superiores el sistema estaba bloqueado.

38. Razón por la cual considera quedó evidenciado que se ha hecho nugatorio el derecho adquirido, por el derecho de uso de la vía pública para poder continuar obteniendo la renovación, refrendo y/o revalidar el permiso para ejercer la actividad mercantil de comercio con el derecho de uso de la vía pública, por lo que el argumento de que se tenía bloqueado el sistema no tiene coherencia ni credibilidad tomando en cuenta que a la fecha, por el mismo sistema que aducen, porque le fue otorgada la licencia de funcionamiento para el año 2020 de su establecimiento.

“2021: año de la Independencia”

39. Que al momento de presentar el escrito citado, el personal de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca, una vez que le otorgaron el sello de acuse de recibo y leer el contenido de su escrito, le reiteraron que el sistema estaba bloqueado por órdenes superiores y que tenían conocimiento que ya no se le autorizaría, porque el Cabildo, ya no otorgaría ese tipo de derechos en la zona comercial donde se encuentra su negociación, por lo que en días próximos, podría ser sujeto de alguna sanción y/o sustracción del mobiliario, si frente al establecimiento mercantil identificado como "El Rincón Bohemio" ocupara la vía pública al exterior de esa negociación, lo que considera que esa manifestación de facto, atenta y viola los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 14, 16 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de manera ilegal, sin motivación ni fundamento legal impiden pagar, renovar, refrendar y/o revalidar el permiso para ejercer la actividad mercantil de comercio con el derecho de uso de la vía pública frente al establecimiento comercial con número de registro municipal 0001090010.

40. A hoja 34 y 35 del proceso, corre agregado el escrito suscrito por el apoderado legal del actor, dirigido al Secretario de Desarrollo Económico y Turismo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sellos de acuse de recibo del 14 de febrero de 2020, de la Secretaria de Desarrollo Económico y Turismo; Dirección de Licencias de Funcionamiento; Presidencia Municipal; Secretaría del Ayuntamiento y Subsecretaría de Comercio Industria y Servicios; todos de Cuernavaca, Morelos; a través del cual solicitó se interviniera para que se le realizara el cobro del derecho por el uso de la vía pública por los 12.00 metros cuadrados, que ha pagado desde años anteriores y que ha usado de manera continua, pacífica y respetuosa, habiéndose en consecuencia autorizado por la administración del gobierno municipal, el uso de la vía pública, como lo establece la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos vigente en el 2020, en el artículo 26, fracción 4.3.17.7.



41. Por lo que se determina que el acto de omisión que demanda el actor deriva del escrito citado en el párrafo que antecede.

42. Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

43. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹⁹.

“2021: año de la Independencia”

¹⁹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia:

44. Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así

Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386



se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos²⁰.

45. En relación a las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS y SUBSECRETARIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, no se actualiza el acto de omisión que les atribuye la parte actora, no obstante, de haber recibido el escrito de petición del 14 de febrero de 2020, porque esas autoridades no cuentan con la atribución o facultad de dar trámite administrativo para renovar, refrendar y/o revalidar el permiso para ejercer la actividad mercantil de comercio con el derecho de uso de la vía pública frente al establecimiento denominado "El rincón Bohemio", con número de registro municipal 0001090010; ni intervenir para que se le realice el cobro del derecho por el uso de la vía pública, como se desprende respectivamente del artículo 38, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que señala las facultades o atribuciones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos:

*"Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

- I. Ejercer el derecho de iniciar Leyes y decretos ante el Congreso, en los términos de la fracción IV del Artículo 42 de la Constitución Política local;*
- II. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que señale la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales.*
- III. Expedir o reformar los Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, sujetándose a lo dispuesto en la presente Ley;*
- IV. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, para el cumplimiento de los fines de*

²⁰ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

- desarrollo integral de la comunidad, en los términos que previene el artículo 116 de la Constitución Política del Estado;*
- V. Formular y aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, que se remitirá al Congreso a más tardar el primero de octubre de cada año, a su discusión y aprobación en su caso; en la distribución de los recursos que le asigne el Congreso, deberán considerar de manera prioritaria a sus comunidades y pueblos indígenas;*
- VI. Revisar y aprobar, en su caso, la cuenta pública anual correspondiente al ejercicio anterior, que presente el Tesorero, remitiéndola a la Legislatura local, dentro del término que establezca la Constitución Política del Estado, con copia del acta de la sesión de Cabildo en donde haya sido aprobada;*
- VII.- Aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.*
- Indistintamente, dicho Presupuesto además de contemplar los recursos financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, y de la nómina de pensionistas, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal.*
- VIII. Aprobar previamente la celebración de todo tipo de convenios con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, con sus organismos auxiliares, o con el Poder Ejecutivo Federal y sus entidades, a que aluden los Artículos 115 Fracción III y 116 Fracción VII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- IX. Dentro del ámbito de su competencia y sujetándose a los requisitos que las leyes impongan, autorizar la celebración de contratos, convenios y demás actos jurídicos, con todo tipo de autoridades, instituciones o particulares, para el expedito ejercicio de sus funciones;*
- X.- Someter a consideración de la Legislatura Local, por conducto del Presidente Municipal, la creación de Organismos Municipales descentralizados, Fideicomisos o Empresas de Participación Municipal Mayoritaria, así como el otorgamiento de concesiones a personas privadas; para la prestación y operación de los Servicios Públicos; y en general para cualquier otro propósito de beneficio colectivo;*
- XI. Someter a la autorización del Congreso del Estado la celebración de empréstitos o créditos conforme a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos;*
- XII. Solicitar la autorización de la dependencia de la Administración Pública del Estado encargada del ramo de*



“2021: año de la Independencia”

Hacienda, cuando el Municipio, sus organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria o fideicomisos, requieran que el Estado se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los mismos para la contratación de empréstitos, créditos o contratos de colaboración público privada, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables;

XIII. Someter a la autorización del Congreso del Estado la celebración de contratos de colaboración público privada cuando, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública;

XIII. bis.- Someter a la autorización del Congreso del Estado la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos del Municipio o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos.

XIV. Supervisar el corte de caja de la Tesorería Municipal que mensualmente presente el Tesorero al Ayuntamiento en Cabildo y aprobarlo en su caso, remitiéndolo al Congreso del Estado dentro de los veinte primeros días del mes siguiente; en el último mes del ejercicio constitucional se remitirá el corte de caja al Congreso quince días antes de la conclusión del ejercicio constitucional del Ayuntamiento;

XV. Dividir el territorio municipal en delegaciones y ayudantías, para la mejor administración del mismo;

XVI. Reglamentar el funcionamiento de las delegaciones y ayudantías dentro del Municipio;

XVII. Aprobar en su caso la categoría y denominación política que les corresponda a los centros de población de su Municipio, conforme a esta Ley;

XVIII. Promover el respeto a los símbolos patrios;

XIX. A propuesta del Presidente Municipal, nombrar a los servidores públicos municipales a que se refiere el artículo 24 fracción I de esta Ley;

XX. Derogada

XXI. Nombrar, conceder licencias, permisos y en su caso suspender, a propuesta del Presidente Municipal, a los delegados, al cronista municipal y a los demás servidores públicos municipales, con las excepciones previstas en esta Ley;

XXII. Convocar a elecciones de ayudantes municipales en los términos que establezcan las leyes;

XXIII. Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de

Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda;

XXIV. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causas de utilidad pública;

XXV. Municipalizar los servicios públicos en términos de esta Ley;

XXVI. Revisar y en su caso aprobar, en sesión de Cabildo, los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles del municipio;

XXVII. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

XXVIII. Autorizar la ejecución de las obras públicas municipales en coordinación con la Federación, el Estado u otros Municipios de la Entidad, de acuerdo con las leyes respectivas;

XXIX. Exigir la exhibición de la garantía, hipotecaria o pecuniaria o cualquier otra modalidad que establezca la ley, al Tesorero municipal y a todos los servidores públicos que manejen fondos o valores municipales.

En términos del artículo 60 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, las responsabilidades de los servidores públicos es personal, por tanto, todos los servidores públicos atendiendo a la naturaleza de sus funciones, su propia actuación y en sus respectivos ámbitos de competencia, independientemente de si manejan o no fondos o valores, son responsables por la infracción a cualquiera de los deberes establecidos en el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XXX. Revisar y en su caso aprobar el Plan Municipal de Desarrollo, los programas del mismo emanen y las modificaciones que a uno u otros se hagan, de conformidad con los planes de desarrollo nacional y estatal y de los programas y subprogramas que de ellos deriven;

XXXI. Participar en la creación o consolidación del COPLADEMUN, ajustándose a las Leyes de Planeación Estatal y Federal;

XXXII. Proponer en la iniciativa de Ley de Ingresos, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras;

XXXIII. Asignar las ramas de la administración municipal a las comisiones integradas conforme a esta Ley;

XXXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas;

XXXV. Llevar a cabo el ordenamiento territorial del Municipio y su registro

XXXVI. Otorgar licencias, permisos o autorizaciones para el uso de suelo a la propiedad inmobiliaria, la construcción, demolición



“2021: año de la Independencia”

o remodelación de obras;

XXXVII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, y otorgar licencias y permisos para construcciones privadas;

XXXVIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en los términos de las leyes de la materia y en coordinación con la Federación, el Estado y los Municipios involucrados, en la planeación y regularización del desarrollo de los centros urbanos en proceso de conurbación;

XXXIX. Establecer y aprobar las bases para el establecimiento del sistema municipal de protección civil en coordinación con el sistema estatal;

XL. Conocer y en su caso aprobar por mayoría calificada las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, en términos del Artículo 147 de la misma;

XLI. Participar en el ámbito de su competencia de acuerdo a las facultades que en materia de salud, educación, seguridad, medio ambiente, asentamientos humanos, desarrollo urbano, igualdad de género y asociaciones religiosas y culto público que les concedan las Leyes Federales y Locales;

XLII. Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato o donación, los bienes del Municipio, previa autorización de las dos terceras partes de sus integrantes;

XLIII. Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo; y en general, coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la ejecución de los mismos;

XLIV. Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;

XLV. Crear y suprimir las direcciones, departamentos u oficinas que se requieran para la mejor administración municipal, tomando en cuenta las posibilidades del erario;

XLVI. Celebrar acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales;

XLVII. Instrumentar, con el apoyo del organismo público constitucional para el fortalecimiento y desarrollo municipal, métodos y procedimientos para la selección y capacitación del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;

XLVIII. Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio;

- XLIX. Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;
- L. Publicar, cuando menos cada tres meses, una gaceta municipal, como órgano oficial para la publicación de los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;
- LI. Autorizar al Presidente Municipal, Síndico y Regidores para ausentarse del Municipio o para separarse del cargo, por un término mayor de quince días. En su caso, resolver sobre las solicitudes de licencia que formule cualquiera de los mencionados;
- LII. Analizar y en su caso aprobar la nomenclatura de las calles;
- LIII. Instrumentar y reglamentar programas que prevengan y combatan el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas, la deserción escolar en el nivel básico y toda actividad que implique una conducta antisocial, así como auxiliar y colaborar con las autoridades competentes en estos casos, inclusive cuando se trate de programas estatales o federales;
- LIV. Promover y coordinar la integración del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de proporcionar la asistencia social en el Municipio con la colaboración de ese organismo, dicha asistencia deberá considerarse prioritaria para las familias de los emigrantes;
- LV. Prestar a las autoridades judiciales, al Ministerio Público, a las ayudantías y delegaciones y a los Poderes del Estado, el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones, cuando así lo soliciten;
- LVI. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito municipal;
- LVII. Preservar la cultura, derechos lingüísticos y tradiciones de los pueblos indígenas, su protección legal y tomar en cuenta su opinión para la formulación de los Planes Municipales de Desarrollo y en los asuntos y acuerdos municipales que les afecten;
- LVIII. Proporcionar instrucción cívica a los ciudadanos del Municipio, con el fin de que se mantengan aptos en el ejercicio de sus derechos cívico políticos;
- LIX.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática coadyuvando con el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y con el Instituto Nacional Electoral, en la promoción y difusión de la educación cívica política;
- LX. En general, proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le



“2021: año de la Independencia”

competen de acuerdo con esta u otras Leyes y reglamentos aplicables, así como también promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten una cultura de igualdad de género e implementar políticas públicas que favorezcan al desarrollo integral de las mujeres a través de la Dirección creada para esa finalidad y dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos;

LXI. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción X, 28, 32 y 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, los Ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal, enviarán las cuentas públicas trimestrales al órgano técnico de fiscalización del Poder Legislativo, a más tardar el último día hábil del mes siguiente. La fiscalización ordinaria de la cuenta pública corresponderá en forma anualizada, en la que, entre otros rubros, se revisará que el importe de las remuneraciones a los servidores públicos sea acorde a los lineamientos establecidos en las fracciones IV y V del artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

LXII.- Crear los comités, comisiones y consejos de carácter consultivo que se consideren necesarios, para el desarrollo de los asuntos competencia de la administración municipal.

LXIII.- En el último año de su ejercicio constitucional, los ayuntamientos salientes deberán incluir en la cuenta pública por lo menos, la siguiente información:

- a) Los recursos ejercidos;
- b) En su caso, obras pendientes de concluir;
- c) Balanzas:
 - 1) De ingresos recaudados al cierre de su ejercicio
 - 2) De egresos ejercidos al cierre de su ejercicio.
- d) Cuentas bancarias, señalando las instituciones, los números de cuenta y saldos al cierre;
- e) Contratos comprometidos (pasivos);
- f) Número de personal, plazas ocupadas, vacantes y aguinaldo del ejercicio fiscal correspondiente;
- g) Empréstitos;
- h) Relación de bienes muebles e inmuebles;
- i) Relación de juicios pendientes, y
- j) Listado de pago de indemnizaciones por término de administración, compensaciones, finiquitos, prima vacacional y demás emolumentos a los integrantes del Cabildo, Secretarios, Subsecretarios, Directores y demás personal.

Lo anterior deberá ser publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, en la Gaceta Municipal y en el portal de internet del Municipio.

LXIII. Los Ayuntamientos integrarán la cuenta pública en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. La cuenta pública podrá ser difundida en el Periódico Oficial o la Gaceta Municipal, atendiendo a la disponibilidad de recursos municipales. Por lo que hace a las remuneraciones y los tabuladores de sueldo autorizados, así como sus adecuaciones, éstos también cumplirán con el principio de publicidad.

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXV.- Expedir a los trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

LXVII.- Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar



“2021: año de la Independencia”

debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

LXVIII.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

LXIX.- Otorgar uniformes y un paquete de útiles escolares en concordancia con la lista oficial emitida por la Secretaría de Educación Pública, a las niñas y los niños de sus respectivos municipios que cursen el nivel básico.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento al momento de aprobar su presupuesto anual deberá contar con el padrón de estudiantes de nivel básico del municipio.

LXX.- Resolver en relación a la admisión y trámite de Iniciativas Populares Administrativas conforme a lo establecido en la Sección Segunda, del Capítulo III, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos.”

46. Artículo 147, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, que establece, las facultades o atribuciones de la Subsecretaría de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Cuernavaca, Morelos:

“ARTÍCULO 147.- A la persona Titular de la **Subsecretaría Comercio, Industria y Servicios** le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I.- Promover la integración de las micro, pequeñas y medianas empresas a las cadenas productivas para propiciar un desarrollo económico regional y sectorial;

II.- Promover la competitividad de los sectores productivos mediante la concertación de acciones que identifiquen y den solución a los problemas específicos que se les presentan para fortalecer las cadenas industriales, comercial y de servicios;

III.- Diseñar, desarrollar, coordinar y ejecutar programas que promuevan la cultura de asociación entre las micro, pequeñas y medianas empresas, impulsando la formación y/o consolidación de agrupamientos empresariales, empresas integradoras y parques industriales, entre otros, con el fin de coadyuvar al desarrollo económico sectorial y regional;

- IV.- *Diseñar y aplicar mecanismos de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas para su integración a la cadena productiva como proveedores o distribuidores;*
- V.- *Diseñar y aplicar mecanismos para la identificación de oportunidades de negocios en beneficio de las micro, pequeñas y medianas empresas;*
- VI.- *Diseñar y aplicar mecanismos de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas para detonar proyectos vinculados con el desarrollo económico y la integración de cadenas productivas;*
- VII.- *Participar en Comisiones, Comités, Consejos, Órganos de decisión o cualquier otro grupo de trabajo u Órgano Administrativo que atienda asuntos vinculados con las atribuciones competencia de esta Subsecretaría, siempre que lo designe el Secretario;*
- VIII.- *Fomentar, promover, diseñar, participar, coadyuvar e implementar programas y acciones necesarios para el desarrollo del sector agropecuario del Municipio;*
- IX.- *Ejecutar cualquier otro tipo de responsabilidad encomendada por el Titular de la Secretaría en materia de fomento económico, y*
- X.- *Las demás que le sean encomendadas por el Secretario y demás normativa aplicable."*

47. Por tanto, al no contar las autoridades demandadas citadas en el párrafo 45. de esta sentencia, con la atribución de dar trámite administrativo para renovar, refrendar y/o revalidar el permiso para ejercer la actividad mercantil de comercio con el derecho de uso de la vía pública frente al establecimiento denominado "El rincón Bohemio", con número de registro municipal 0001090010; y recibir el pago por el uso de la vía pública, no pudieron incurrir en el acto de omisión que les atribuye la parte actora, al no contar con la facultad que las habilitara para atender la solicitud del actor, no existe un deber derivado de una facultad que las habilite o de competencia, en consecuencia en relación a esas autoridades demandadas se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al ser inexistente el acto de omisión.

48. En relación a la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,**



no se configura el acto de omisión que le atribuye la parte actora porque para se configure es necesario que la parte actora le solicitara por escrito o verbal le diera trámite administrativo para renovar, refrendar y/o revalidar el permiso para ejercer la actividad mercantil de comercio con el derecho de uso de la vía pública frente al establecimiento denominado "El rincón Bohemio", con número de registro municipal 0001090010; y que le solicitara interviniera para que se le realizara el cobro del derecho por el uso de la vía pública, toda vez que el hecho de que la citada autoridad demandada no se pronunciarán sobre la solicitud, no implica que hayan incurrido en el incumplimiento de algún deber, para que exista la obligación de resolver sobre la procedencia o no de esa solicitud se requiere como requisito que la parte actora la hubiera solicitado a esa autoridad demandada para que esta actuara en consecuencia, lo que no aconteció.

Sirven de orientación las siguientes tesis:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. ²¹

ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última²².

²¹ Contenido que se precisó en el párrafo 45. de la presente sentencia lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

²² Amparo en revisión 2074/97. José Alcaraz García. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Novena

49. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al escrito del 14 de febrero de 2020, consultable a hoja 34 y 35 del proceso, no consta sello de acuse de recibo del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que no pudo incurrir en el acto de omisión que le atribuye respecto a que se le reciba el pago por uso de la vía pública, cuenta habida que en el escrito de demanda en ningún apartado manifestó que solicitara a esa autoridad demandada por escrito o verbal le diera trámite administrativo para renovar, refrendar y/o revalidar el permiso para ejercer la actividad mercantil de comercio con el derecho de uso de la vía pública frente al establecimiento denominado "El rincón Bohemio", con número de registro municipal 0001090010 y le recibiera el pago por uso de la vía pública.

50. Al no quedar acreditado que la parte actora solicitó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por escrito o de forma verbal que le diera trámite administrativo para renovar, refrendar y/o revalidar el permiso para ejercer la actividad mercantil de comercio con el derecho de uso de la vía pública frente al establecimiento denominado "El rincón Bohemio", con número de registro municipal 0001090010; y que le solicitara le recibiera el pago por el uso de la vía pública, no pudo incurrir en el acto de omisión que le atribuye, por lo que no se acredita la existencia de ese acto impugnado, en consecuencia en relación a esa autoridad demandada se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al ser inexistente el acto de omisión.

51. El acto de omisión que implican un no hacer o abstención de las autoridades demandadas que tienen un deber de hacer derivado de una facultad, siendo estas las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO Y



TURISMO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, respectivamente en términos de lo dispuesto por el artículos 145, fracción XXIV, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, que establece la facultad o atribución de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de otorgar Licencias para la operación de los Giros Comerciales, Industriales y de Servicios que pretendan establecerse en el Municipio, a fin de que dicho otorgamiento sea acorde a la compatibilidad de usos de suelo y a los esquemas de ordenamiento urbano y zonificación, como sigue:

“ARTÍCULO 145.- La Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo tendrá las siguientes atribuciones específicas:

[...]

XXIV.- Otorgar Licencias para la operación de los Giros Comerciales, Industriales y de Servicios que pretendan establecerse en el Municipio, a fin de que dicho otorgamiento sea acorde a la compatibilidad de usos de suelo y a los esquemas de ordenamiento urbano y zonificación;

[...].”

52. Artículo 24, fracción I y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5729, el 24 de julio de 2019, que resulta aplicable, que establece que establece la facultad o atribución de la Dirección de Licencias de Funcionamiento Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de otorgar permisos y licencias para la operación de los giros comerciales, industriales y de servicios que pretendan establecerse en el Municipio, a fin de que dicho otorgamiento sea acorde a la compatibilidad de usos de suelo y a los esquemas de ordenamiento urbano y zonificación; y otorgar y renovar las autorizaciones para el desarrollo de las actividades comerciales en el comercio establecido, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 24. A la persona titular de la Dirección de Licencias de Funcionamiento:

“2021: año de la Independencia”

I. Otorgar permisos y licencias para la operación de los giros comerciales, industriales y de servicios que pretendan establecerse en el Municipio, a fin de que dicho otorgamiento sea acorde a la compatibilidad de usos de suelo y a los esquemas de ordenamiento urbano y zonificación;

[...]

X. Otorgar y renovar las autorizaciones para el desarrollo de las actividades comerciales en el comercio establecido y los locales de mercados, de acuerdo a la normativa aplicable;

[...].”

53. Por lo que el acreditamiento del acto de omisión queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que les atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen²³.

²³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195



54. Cuenta habida que en la instrumental de actuaciones quedó acreditado que el escrito del 14 de febrero de 2020, fue recibido por esas autoridades demandadas, por lo que incurrieron en el acto de omisión que les atribuye la parte actora.

55. Las autoridades demandadas en el escrito de contestación de demanda sustentan la legalidad del acto de omisión en dos motivos:

A) Que el actor ha consentido al momento de realizar el refrendo de su licencia de funcionamiento, la condicionante y/o limitante con la que esta se expide, que consiste que se condiciona al propietario a no hacer uso de la vía pública.

B) Que el día 20 de febrero de 2020 se emitió el acuerdo SO/AC-245/20-II-2020 mediante el cual se deja sin efectos el Acuerdo que autoriza el Presidente Municipal a suscribir un Convenio de Uso de Vía Pública con los Comerciantes de la Plazuela del Zacate" que fuera publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4003 el 29 de septiembre de 1999, por lo que las Qué es autorizaciones Para uso de la vía pública, convenios o acuerdos al respecto quedaron sin efectos cómo lo enumeran los resolutivos del acuerdo SO/AC-245/20-II-2020 de fecha 29 de febrero del 2020.

56. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que el acto impugnado es violatorio por omisión de la aplicación de los artículos 26 fracción 4.3.17.7, inciso 4.3.17.7.1., de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca vigente; 88, 89, fracción III, y 106 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 2, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

57. Es inoperante por insuficiente, para declarar la nulidad del acto impugnado, porque hace manifestaciones genéricas y

"2021: año de la Independencia"

abstractas, sin que establezca de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de su aseveración, cuando señala que existe omisión en aplicación de los artículos 26 fracción 4.317. 7, inciso 4.3.17.7.1., de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca vigente; 88, 89, fracción III, y 106 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 2, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por tanto, se trata de simples aseveraciones genéricas y abstractas, que son inoperantes por insuficientes para declarar la nulidad de acto de omisión, ya que no basta hacer meras manifestaciones, corresponde a la parte actora exponer razonadamente por qué estima que el acto impugnado violenta las disposiciones legales que cita, lo que era necesario para determinar la ilegalidad o legalidad del acto de omisión y que permitiera a este Tribunal establecer la violación en que pudieron incurrir las autoridades demandadas, resultando lo manifestado por el actor y que se ha precisado en líneas que anteceden, inoperante por insuficiente.

58. De las manifestaciones del actor en esa razón de impugnación no se desprende argumentación jurídica, precisa y concreta contra los fundamentos y motivos en que se sustentó la autoridad demandada

A lo anterior sirven de orientación, los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus



propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes²⁴.

CONCEPTOS DE VIOLACION EXPUESTOS EN FORMA GENERALIZADA. En el juicio de garantías no se puede realizar por parte del órgano de control constitucional, un estudio general de la controversia de origen, sino que éste debe efectuarse a la luz de los argumentos que se esgriman como conceptos de violación, en los cuales se debe señalar, no sólo las disposiciones, doctrinas o criterios jurisprudenciales que se omitieron analizar, sino que también debe formularse una exposición razonada del por qué, alguna disposición legal, doctrina o criterios jurisprudenciales pueden beneficiarle a la amparista, demostrando a través de tales razonamientos el ataque a sus garantías constitucionales²⁵.

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios²⁶.

“2021: año de la Independencia”

²⁴ DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 171/2003. Nicanora Chávez Sandoval, su sucesión. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 513/2004. The Capita Corporation de México, S.A. de C.V. 14 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava. Amparo en revisión 64/2005. Enrique Vitte Parra. 25 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava. Amparo en revisión 149/2005. Rocío Rivera Enríquez. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García. Amparo en revisión 389/2005. Ineq, S.A. de C.V. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. No. Registro: 176,045. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.

²⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 492/89. José María Encarnación Pérez Sánchez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 492/90. Luis Montiel Arroyo. 26 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 466/90. Celia Contreras vda. de López. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 514/90. Antonio Ramos Medina y Antonia Palillero de Ramos. 8 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 332/90. Bernardo González Muñoz. 25 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 694, página 467; así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 40, abril de 1991, página 127. Octava Época. Registro: 223104. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Abril de 1991. Materia(s): Común. Tesis: VI. 2o. J/105. Página: 87

²⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. V.20. J/105. Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García. Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 81, Septiembre de 1994. Tesis: V.20. J/105 Página: 66. Tesis de Jurisprudencia. 9.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse²⁷.

59. La parte actora en la primera razón de impugnación que se analiza también manifiesta que es violatorio de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la falta de documento por el que se enteró, el porque no ha lugar para pagar, renovar, refrendar y/o revalidar su permiso para ejercer su actividad mercantil de comercio con el derecho de uso de la vía pública frente a su establecimiento denominado "El Rincón Bohemio" con número de registro municipal 0001090010, por lo que agravia los derechos humanos y convencionales, dada las condiciones a las que lo han sujetado en su negativa de la misma y por las argumentaciones llanas e

²⁷ Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabaj, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Tipo de documento: Jurisprudencia. Novena época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Página: 61. Materia(s): Común



illegales que fueron expuestas, por lo que es procedente previo pago, se le otorgue la citada autorización.

60. Resulta **inoperante** para declarar la nulidad del acto impugnado porque si bien como lo argumenta el actor el acto impugnado no consta en documento escrito como lo manda en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, en el escrito de demanda le dieron a conocer los motivos y fundamentos por los cuales es improcedente que se realice el trámite administrativo para renovar, refrendar y/o revalidar el permiso para ejercer la actividad mercantil de comercio con el derecho de uso de la vía pública frente al establecimiento denominado "El rincón Bohemio", con número de registro municipal 0001090010; y se le reciba el pago por el uso de la vía pública, lo que no controvertió en la presente razón de impugnación que se analiza.

61. El actor alega que el acto impugnado agravia los derechos humanos y convencionales, **es inoperante**, para declarar la nulidad del acto impugnado porque le corresponde proporcionar los elementos mínimos, en los que señale con toda claridad cuál es derecho humano que se considera infringido, la norma que más la favorece, es decir, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, lo que no acontece, pues solo hace manifestaciones genéricas y abstractas, sin que establezca de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de su aseveración, cuando señala que agravia y vulnera los derechos humanos y convencionales.

62. No obstante que este Tribunal es concedor del derecho, no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema, toda vez que debió precisar cuál es el derecho humano y convencional que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, lo que no aconteció.

"2021: año de la Independencia"

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE. Si bien el control difuso de constitucionalidad connotación que incluye el control de convencionalidad, que se ejerce en la modalidad ex officio, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema²⁸.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO

²⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 29/2013 (cuaderno auxiliar 207/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Amparo en revisión 80/2013 (cuaderno auxiliar 419/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Itzcóatl Ixion Medina Soto. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón. Amparo directo 232/2013 (cuaderno auxiliar 385/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Sandra Edith Gutiérrez Ochoa y otro. 17 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Amparo directo 320/2013 (cuaderno auxiliar 485/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Julio Javier Jiménez Mundo. 31 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Amparo en revisión 133/2013 (cuaderno auxiliar 520/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2008514 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Común Tesis: XXVII.3o. J/11 (10a.) Página: 2241.



“2021: año de la Independencia”

CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD. Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconveniente, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones

que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho²⁹.

²⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 382/2014. Joel Nava Saucedo. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 359/2014. Grisel Zamora Viveros. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta. Amparo directo 336/2014. G. y G. Gasolineros, S.A. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Amparo directo 14/2015. Comercializadora Rivego, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Amparo directo 255/2015. 22 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Nota: Las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 21 de febrero a las 10:32 horas, 3 de octubre a las 9:30 horas, 23 de mayo a las 10:06 horas y 28 de noviembre a las 10:05 horas, todos de 2014, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 639; Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613; Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772 y Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 859, con los títulos y subtítulos: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.", "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL" y "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.", respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2010532 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV Materia(s): Común Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.) Página: 3229



“2021: año de la Independencia”

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. Aun cuando el control difuso de constitucionalidad connotación que incluye el control de Convencionalidad que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos

por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano³⁰.

63. En la **segunda razón de impugnación** la parte actora manifiesta que el acto impugnado viola los derechos humanos de petición, libertad de trabajo y libre competencia, previstos en los artículos 1, 5, 8, 14, 16, 28 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de manera ilegal, sin motivación ni fundamento legal alguno le impiden obtener el derecho adquirido de continuar ejerciendo su actividad mercantil de comercio garantizado por el citado derecho de uso de la vía pública.

64. Que conforme a lo anterior es evidente que se violentarían los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos y que a todas luces es evidente y de forma notoria y recalcada que existe una contraposición a nuestra Carta Magna en sus numerales 1° y 5°, además de que nada ni nadie puede estar por encima de la misma.

65. Las autoridades demandadas violentan incluso tratados internacionales al impedir la libertad de comercio como lo marca el criterio jurisprudencial con el rubro *"TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES."*

66. Que existe violación a los derechos humanos como ciudadano mexicano por lo que deberá restituirse su derecho humano de ejercer el comercio a que se dedica, con el uso de la

³⁰ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013). Brenda Edaly Martínez Pérez. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Amparo en revisión 80/2013 (expediente auxiliar 419/2013). Itzcóatl Ixion Medina Soto. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón. Amparo en revisión 133/2013 (expediente auxiliar 520/2013). Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres. Amparo directo 239/2013 (expediente auxiliar 627/2013). Miguel Alejandro García Acevedo. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Amparo directo 677/2013 (expediente auxiliar 715/2013). Flenin Casiano Ramírez y otra. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2005057. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Común. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a). Página: 953



vía pública adquirido y aplicarse lo más benéfico para él, como gobernado tal y cómo lo estipula el principio pro homine o pro persona

“2021: año de la Independencia”

67. Por ello ante el impedimento de la realización del trámite administrativo para renovar, refrendar y/o revalidar el permiso para ejercer la actividad mercantil de comercio, mediante la autorización del uso de la vía pública como se ha venido realizando por varios años anteriores, con tal determinación violenta el derecho adquirido, mismo que ha tenido del goce y disfrute para el efecto de que como ciudadano mexicano pueda ejercer la actividad mercantil mencionada, acreditando tal prerrogativa con las licencias de funcionamiento de los años 2016, 2017, 2020 constatándose en la impresión de éstas la autorización de la firma electrónica avanzada de validez de los pagos de los refrendos de los ejercicios fiscales 2015, 2018 y 2019, del establecimiento comercial denominado el “El Rincón Bohemio”, con número de registro municipal 0001090010, con domicilio ubicado en **[REDACTED]** **[REDACTED]**; así como con las copias certificadas de los pago del refrendo del derecho de uso de la vía pública frente a su negociación de la citada licencia de años 2004 a 2019 los cuales se adjuntan a la demanda, que conforme un derecho adquirido, sea permitido ejercer la actividad mercantil de comercio de manera ininterrumpida, por parte de las autoridades municipales, beneficio y prerrogativa que se ha venido explotando por ser una actividad lícita, ajustada a derecho, por no contravenir la moral y las buenas costumbres, aunado a ello, como se exponen las autoridades no están respetando un derecho adquirido, mismo que ha obtenido por el transcurso del tiempo; además del consentimiento tácito y expreso por parte de la autoridad al renoval tal permisos provisionales estimando les para tal efecto los recargos respectivos.

68. La parte actora en la **tercera razón de impugnación** manifiesta que la omisión por parte de las autoridades demandada de dar trámite administrativo, para renovar,

refrendar y/o revalidar el permiso para ejercer la actividad mercantil de comercio con el derecho de uso de la vía pública frente al establecimiento comercial denominado "El Rincón Bohemio", violan los derechos humanos de petición, trabajo, libertad de trabajo y libre competencia, previstos en los artículos 1, 5, 8, 14, 16, 28 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo nulo los derechos adquiridos por el refrendo de ese derecho de uso de vía pública que ya tiene y conserva desde hace más de quince años.

69. Conforme a lo anterior, en la especie, las autoridades demandadas deben dar acatamiento autorizándome el pago para la expedición, renovación o revalidación de las autorizaciones del uso de la vía pública, en razón de que existe adquirido y con estricto respeto a este derecho se debe respetar, ya que se cuenta con permisos de más de 15 años anteriores, renovándose en las mismas condiciones y de manera ininterrumpida, toda vez que este impedimento de facto, me deja en un total estado de indefensión vulnerando los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 5, 14, 16, 17 y 133, de la Carta Magna, además de que las autoridades demandadas tomaron determinaciones e impiden y obstaculizan la realización del trámite administrativo para renovar, refrendar y/o revalidar el permitido para ejercer la actividad mercantil de comercio que se ha venido realizando por varios años anteriores.

70. Las autoridades como defensa a las razones de impugnación el actor manifiestan que son improcedentes porque en ningún momento se le está cortando el derecho del actor para ejercer su actividad comercial, toda vez que su licencia de funcionamiento se encuentra vigente y que puede seguir llevando a cabo su actividad comercial, sin embargo el actor se duele del hecho en que se le ha limitado por cuanto al uso de la vía pública para el desarrollo de sus actividades comerciales, sin embargo la licencia de funcionamiento que la actor refrendo y ha aceptado cuenta con la condicionante o prohibición de que el contribuyente no hará uso de la vía pública para el desarrollo de las actividades comerciales, como se puede observar de la lectura



de la licencia de funcionamiento del establecimiento denominado "Rincón Bohemio".

71. Es por ello que ningún momento se está cortando el derecho del actor a desarrollar su actividad comercial simplemente se está refiriendo que dicha actividad comercial deberá desarrollarse dentro de las instalaciones de su establecimiento, sin que pueda llevarla a cabo afuera del él. En ningún momento se está cortando al actor de desempeñar su actividad comercial dentro de su establecimiento denominado "Rincón Bohemio", tal y como lo establece su licencia de funcionamiento y en la cual se encuentra estampada la leyenda que dice "Observaciones (Limitaciones del Contribuyente): SE CONDICIONA A NO HACER USO DE LA VÍA PÚBLICA", misma que fue refrendada con fecha 10 de enero del 2020, por lo cual se aprecia que el actor estuvo de acuerdo con acatar la limitante que se le confiriera.

"2021: año de la Independencia"

72. Como se puede observar de la documental que presenta, en todas y cada una de las impresiones de la licencia de funcionamiento de los años anteriores del establecimiento denominado "Rincón Bohemio", se encuentra la limitante y/o condicionante que textualmente dice: "SE CONDICIONA A NO HACER USO DE LA VÍA PÚBLICA", misma condicionante que fue aceptada y validada por el actor a lo largo de los años, por lo que ningún momento se está violentando sus derechos, así como no sale está prohibiendo llevar a cabo su actividad comercial, toda vez que para ello no existe ningún impedimento, siempre y cuando respete la normatividad a la que se encuentra sujeto, aunado a lo anterior se puede apreciar que desde que refrendó su licencia para el ejercicio 2020, acepto las condicionantes de la misma, lo que se puede traducir también en una causal de improcedencia por el tiempo hoy ha transcurrido.

73. La segunda y tercera razón de impugnación del actor, son **infundadas**, como se explica.

74. El actor manifiesta contar con derecho adquirido respecto del uso de la vía pública de su establecimiento con razón social "Rincón Bohemio".
75. Por derecho adquirido debe entenderse como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario³¹.
76. En términos de lo dispuesto por el artículo 386³², del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**; así, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho; por lo que la carga de la prueba le corresponde al actor al afirmar que tiene un derecho adquirido sobre el uso de la vía pública frente a su establecimiento por 12 metros cuadrados.
77. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³³, se procede a valorar las pruebas ofrecidas y que fueron desahogadas en autos, para determinar si se encuentra probado o no que el actor es el propietario del predio que se ha venido hablando.

³¹ DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado. Séptima Época. Registro: 232511. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 145-150 Primera Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 53. Genealogía: Informe 1975, Primera Parte, Pleno, página 416.

³² "ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse".

³³ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

[...]

II.- El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;

[...].



78. La parte actora a fin de acreditar su afirmación ofreció las siguientes pruebas documentales:

I. Factura serie U, folio 02230492 expedida por el Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 44, del proceso, en la que consta que el actor el 25 de noviembre de 2019, pago la cantidad de \$3,041.76 (tres mil cuarenta y un pesos 76/100 M.N.) por concepto de uso de 12 metros cuadrados de vía pública del establecimiento denominado [REDACTED] correspondiente a los meses de abril y mayo de 2019.

II. Factura serie U, folio 01954695 expedida por el Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 46, del proceso, en la que consta que el actor el 10 de enero de 2019, pago la cantidad de \$5,803.20 (cinco mil ochocientos tres pesos 20/100 M.N.) por concepto de uso de 12 metros cuadrados de vía pública del establecimiento denominado [REDACTED] correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2018.

III. Recibo de pago serie U, folio 00918820, consultable a hoja 48 del proceso, en la que consta que el actor pago a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, el 01 de abril de 2016, la cantidad de \$33,501.81 (treinta y tres mil quinientos un pesos 81/100 M.N.), por concepto de otros aprovechamientos, cualquier otro ingreso de acuerdo a lo establecido en las leyes fiscales aplicables, decretos, acuerdos, reglamentos o convenios que se establezcan; pago por convenio TM/DGIR/DREF/LF/003/2016 paga el 25% de anticipo por concepto de uso de 12.00 metros cuadrados de vía pública en el centro histórico correspondientes a los años 2009, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, de la licencia de funcionamientos con número de registro municipal 0001090010 y número de folio 0307, denominado [REDACTED]

IV. Recibo oficial número 1884584 del 30 de octubre de 2006, consultable a hoja 50 del proceso, en la que consta que

“2021: año de la Independencia”

el actor pago a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, la cantidad de \$2,167.20 (dos mil ciento sesenta y siete pesos 20/100 M.N.), por concepto de derecho de vía pública 12.00 metros cuadrados de mes de octubre a mayo de 2006; el que tiene la leyenda "EL ÁREA SERÁ DESOCUPADA CUANDO LO DETERMINE ESTE AYUNTAMIENTO".

V. Recibo oficial número 906186 del 20 de enero de 2004, consultable a hoja 52 del proceso, en la que consta que el actor pago a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, la cantidad de \$11,995.45 (once mil novecientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.), por concepto de aplicación de vía pública 12.00 metros cuadrados de mes de octubre a mayo de 2006; el que tiene la leyenda "EL ÁREA SERÁ DESOCUPADA CUANDO LO DETERMINE ESTE H. AYTO."

VI. El convenio por el cual se lleva a cabo un acuerdo de voluntades con la intención de realizar el pago de un crédito fiscal en parcialidades número TM/DGIR/DREF/LF/003/2016 del 01 de abril de 2016, consultable a hoja 43 a 44 vuelta del proceso, celebrado por el Director General de Ingresos y Recaudación, dependiente de la Tesorería Municipal y el apoderado legal de la parte actora que se le denominara "Contribuyente", en el que se convino en la clausula primera que el "Contribuyente" se comprometió a pagar el convenio al "Ayuntamiento de Cuernavaca", la cantidad de \$100,505.43 (cien mil quinientos cinco pesos 43/100 M.N.), por concepto de uso de 12.00 metros cuadrados en vía pública en el centro histórico correspondiente los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, de la licencia de funcionamiento con número de registro municipal 0001090010 número de folio 0307 denominado "Rincón Bohemio".

VII. Carta finiquito del 27 de abril de 2017, consultable a hoja 51 del proceso, en la que consta que la celebro el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el apoderado legal de la parte actora, en la que consta que en la cláusula primera se estableció que el objeto era dar por terminado el convenio número TM/DGIR/DREF/LF/10/2017 que celebro el apoderado



legal de la parte actora por concepto de uso de 12.00 metros cuadrados de vía pública en el centro histórico correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 de la licencia de funcionamiento con número de folio 0307 y registro municipal 0001090010 del negocio denominado "Rincón Bohemio".

79. Documentales que se valoran en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las que no se les otorga valor probatorio para tener por acreditado que el actor tiene un derecho adquirido sobre el uso de la vía pública frente a su establecimiento, porque esas facturas, recibos de pago, convenio y carta factura no introdujeron a favor del actor el derecho de usar la vía pública de forma permanente, sino solo por los meses y años que realizó el pago, tan es así que los recibos de pago precisados en el párrafo 78.III. y 78.IV. de la presente sentencia, se estableció respectivamente la leyenda "EL ÁREA SERÁ DESOCUPADA CUANDO LO DETERMINE ESTE AYUNTAMIENTO" y "EL ÁREA SERÁ DESOCUPADA CUANDO LO DETERMINE ESTE H. AYTTO."

80. Por lo que el pago que realizó el actor por el derecho de vía no constituye un derecho adquirido para el uso de 12.00 metros cuadrados de vía pública frente a su establecimiento, en razón de que, en los refrendos de la licencia de funcionamiento con número de registro municipal 0001090010 del año 2020, 2016, 2017, que fueron exhibas por el actor, consultables respectivamente a hojas 37, 38 y 39 del proceso, consta que se extendieron a nombre del actor por el Director de Licencias de Funcionamiento de H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto del establecimiento comercial con razón social [REDACTED]

[REDACTED] Delegación Benito Juárez, con giro de antojería cafetería con venta de cerveza, vinos y licores y música viva, en las que se estableció "Observaciones (limitaciones del Contribuyente: SE CONDICIONA A NO HACER USO DE LA VÍA PÚBLICA" lo que fue consentido por el actor al no haber controvertido esa condicionante, por tanto, no tiene un derecho adquirido para usar la vía pública, porque desde el otorgamiento

"2021: año de la Independencia"

del refrendo de la licencia de funcionamiento, se estableció como condicionante a no usar el uso de la vía lo cual no fue controvertido por el actor en las razones de impugnación en el escrito de ampliación de demanda, por lo que solo contaba con la expectativa de derecho de usar la vía pública por el lapso de tiempo que realizó el pago para hacer ese uso, y no de forma definitiva para ocupar la vía pública por no contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por los artículos 90, fracción III, y 106, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que disponen:

*"ARTÍCULO *90.- Corresponde a la autoridad municipal, vigilar y en su caso, expedir concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para la realización de actividades reguladas, relativas a:*

[...]

III.- Para ocupar la vía pública."

ARTÍCULO 106.- Sólo podrán hacer uso de la vía pública previa autorización del H. Ayuntamiento los comercios formalmente establecidos que por su actividad así lo requieran."

81. En el proceso el actor no acreditó con prueba fehaciente e idónea que contara con la autorización otorgada por la autoridad competente, por lo que el actor no tiene derecho para hacer uso de la vía pública de 12.00 metros cuadrados frente a su establecimiento, como lo hizo valer, razón por la cual son infundadas la segunda y tercera razón de impugnación que hace valer.

82. Al actor también le fueron admitidas como pruebas de su parte:

I. La documental pública, copia certificada del instrumento número 26,880 del 18 de agosto del 2015, consultable a hoja 30 a 31 vuelta del proceso, en la que consta que fue pasado ante la fe del Notario Número Nueve y del Patrimonio Inmobiliario Federal, relativo al poder general



limitado que otorgó el actor a favor del ciudadano [REDACTED]

II. La documental copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del actor, consultable a hoja 32 del proceso.

III. La documental privada, original del escrito del 14 febrero del 2020, consultable a hoja 34 y 35 del proceso, suscrito por el apoderado legal del actor, dirigido al Secretario de Desarrollo Económico y Turismo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sellos de acuse de recibo del 14 de febrero de 2020, de la Secretaria de Desarrollo Económico y Turismo; Dirección de Licencias de Funcionamiento; Presidencia Municipal; Secretaría del Ayuntamiento y Subsecretaría de Comercio Industria y Servicios; todos de Cuernavaca, Morelos; a través del cual solicitó se interviniera para que se le realizara el cobro del derecho por el uso de la vía pública por los 12.00 metros cuadrados, que ha pagado desde años anteriores y que ha usado de manera continua, pacífica y respetuosa, habiéndose en consecuencia autorizado por la administración del gobierno municipal, el uso de la vía pública, como lo establece la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos vigente en el 2020, en el artículo 26, fracción 4.3.17.7.

IV. La documental factura serie U, folio 02031914 expedida por el Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 40 del proceso, en la que consta que el actor el 01 de marzo de 2019, pago la cantidad de \$1,352.00 (mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de revalidación anual de licencia de restaurante con servicio de comedor y de meseros con venta de bebidas alcohólicas, incluye cerveza; con los alimentos (antojería, fonda, lonchería, taquería, tortería y marisquería) refrendo del año 2019; y la cantidad de \$338.00 (trescientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de impuesto adicional 25%, adicionales del refrendo 2019.

“2021: año de la Independencia”

IV. Recibo de pago serie U, folio 01647626, consultable a hoja 41 del proceso, en el que consta que el actor pago a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, el 20 de febrero de 2018, la cantidad de \$1,290.00 (mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.) por concepto de revalidación anual de licencia, restaurante con servicio de comedor y de meseros, con venta de bebidas alcohólicas, incluye cerveza, con los alimentos (antojería, fonda, lonchería, taquería, tortería y marisquería) refrendo del año 2018; y la cantidad de \$322.00 (trescientos veintidós pesos 00/100 M.N.) por concepto de impuesto adicional 25% general para el municipio, adicionales del refrendo 2018.

V. Recibo de pago serie U, folio 00888234, consultable a hoja 42 del proceso, en el que consta que el actor pago a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, el 03 de marzo de 2016, la cantidad de \$2,284.00 (dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por concepto de otros aprovechamientos, cualquier otro ingreso de acuerdo a lo establecido en las leyes fiscales aplicables, decretos, acuerdos, reglamentos o convenios que se establezcan; pago correspondiente al refrendo 2015 del negocio denominado "Rincón Bohemio" registro municipal 0001090010 por instrucciones de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pago por derechos y multa por no refrendar en tiempo.

83. Documentales que se valoran en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de su alcance probatorio en nada le benefician a la parte actora porque no acreditan que el actor tiene un derecho adquirido sobre el uso de la vía pública frente a su establecimiento por 12.00 metros cuadrados, por lo que no es procedente otórgale valor probatorio para tener por acreditada la afirmación del actor.



84. El pago que realizó el actor por el uso de la vía pública no es un derecho adquirido por lo que las autoridades demandadas no tienen la obligación dar trámite administrativo para renovar, refrendar y/o revalidar el permiso para ejercer la actividad mercantil de comercio con el derecho de uso de la vía pública frente al establecimiento denominado [REDACTED] con número de registro municipal 0001090010; y para que se le realice el cobro del derecho por el uso de la vía pública, en razón de que no cuenta con autorización permanente para ocupar la vía pública, atendiendo a la condicionante o limitante establecida en los refrendos de la licencia de funcionamiento con registro municipal 0001090010.

85. La autorización que fue concedida para determinado tiempo para usar la vía pública no constituye una obligación de las autoridades demandadas respetarle por todo el tiempo, sino por el lapso de tiempo que fue autorizado, tan es así que en los recibos de pago precisados en el párrafo 80.III. y 80.IV. de la presente sentencia, se estableció respectivamente la leyenda "EL ÁREA SERÁ DESOCUPADA CUANDO LO DETERMINE ESTE AYUNTAMIENTO" y "EL ÁREA SERÁ DESOCUPADA CUANDO LO DETERMINE ESTE H. AYTTO.", por lo que esa autorización, aunque concede un beneficio al actor, también está sujeta a condiciones vinculadas al marco legal que reglamentan las condiciones generales de la misma, a las que deberá sujetarse, además esa autorización podría ser revocadas cuando así lo determinará el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sin que para ello sea necesario el consentimiento del actor.

86. Razón por la cual con el acto de omisión no trasgrede al actor su derecho humano de libertad de trabajo, consagrado en el artículo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que su licencia de funcionamiento se encuentra vigente y que puede seguir llevando a cabo su actividad comercial autorizada.

87. Por tanto, se determina legal el acto de omisión al resultar fundado el motivo en que sustentaron las autoridades demandadas la legalidad de ese acto que consistió en que el

"2021: año de la Independencia"

actor ha consentido al momento de realizar el refrendo de su licencia de funcionamiento, la condicionante y/o limitante con la que esta se expide, que consiste a no hacer uso de la vía pública, lo cual que no fue controvertido por el actor en el escrito de demanda, ni en el escrito de ampliación de demanda.

88. El actor no acreditó la ilegalidad del acto impugnado por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nulo, **por lo que se declara su legalidad.**

Pretensiones.

89. La pretensión de parte actora precisada en el párrafo 1.1) de esta sentencia, **es improcedente**, al no haber demostrado la ilegalidad del acto impugnado, ni que el actor tenga un derecho adquirido en relación al uso de la vía pública frente a su negocio con razón social "Rincón Bohemio".

Consecuencias de la sentencia.

90. Legalidad del acto impugnado.

Análisis de la controversia de ampliación de demanda.

91. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo 14.I. y 14.II., los cuales aquí se evocan como si a la letra de insertase.

Litis.

92. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.



“2021: año de la Independencia”

93. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.³⁴

94. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

95. Las razones de impugnación que vertió la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 182 a 185 del proceso.

96. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado

³⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51-K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

97. El actor por conducto de su apoderado legal por escrito del 14 de febrero de 2020, consultable a hoja 34 y 35 del proceso, dirigido al Secretario de Desarrollo Económico y Turismo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sellos de acuse de recibo del 14 de febrero de 2020, de la Secretaria de Desarrollo Económico y Turismo; Dirección de Licencias de Funcionamiento; Presidencia Municipal; Secretaría del Ayuntamiento y Subsecretaría de Comercio Industria y Servicios; todos de Cuernavaca, Morelos; solicitó se interviniera para que se le realizara el cobro del derecho por el uso de la vía pública por los 12.00 metros cuadrados, que ha pagado desde años anteriores y que ha usado de manera continua, pacífica y respetuosa, habiéndose en consecuencia autorizado por la administración del gobierno municipal, el uso de la vía pública, como lo establece la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos vigente en el 2020, en el artículo 26, fracción 4.3.17.7.

98. La autoridad demandada Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en alcance al escrito del actor emitió el oficio impugnado precisado en el párrafo 14.I., número SDEyT/DLF/053/2020 del 20 de febrero de 2020, a través del cual informa al actor que el 12 de febrero de 2020, la Dirección de Licencias de Funcionamiento, expidió el refrendo correspondiente relacionado con la licencia con número de registro municipal 0001090010, del establecimiento comercial con razón social [REDACTED], expedida a favor [REDACTED] con giro de Antojería, cafetería con venta de cerveza, vinos y licores y música viva; licencia de funcionamiento en la que se observa limitaciones del contribuyente, en la que se condiciona a no hacer uso de la vía pública, por lo que debería de sujetarse a lo es establecido en la licencia de funcionamiento, al tenor de lo siguiente:



"[...]

[REDACTED]
[REDACTED]
COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE
CUERNAVACA, MORELOS.

PRESENTE:

Cuernavaca, Morelos; a 20 de Febrero de 2020.

Por medio del presente y en seguimiento a sus diversos escritos recibidos, en las oficinas de la Presidencia Municipal de este Ayuntamiento de Cuernavaca, Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo y Dirección de Licencias de Funcionamiento, sellados de recibido con fecha catorce de febrero del presente año, atento a su solicitud le informo:

Con fecha doce de febrero del presente año, esta Dirección de Licencias de Funcionamiento, expidió el refrendo correspondiente relacionado con la Licencia número de registro municipal 0001090010, establecimiento comercial con razón social [REDACTED], expedida a favor del C. [REDACTED] (sic) [REDACTED] con giro de Antojería, cafetería con venta de cerveza, vinos y licores y música viva; Licencia de Funcionamiento en la que se observa (Limitaciones del Contribuyente) se condiciona a no hacer uso de la Vía Pública, por lo que deberá de sujetarse a lo establecido en la licencia de funcionamiento misma que fue otorgada y autorizada en los términos estipulados.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5, 88 y 89 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

[...]."

99. La parte actora en relación a ese oficio manifestó en el apartado de razones de impugnación que con el contenido la autoridad demandada pretende fundamentar su conducta asumida para no permitirle refrendar su derecho de uso de vía pública, hace referencia a su licencia de funcionamiento con número de registro municipal 0001090010, respecto de la negociación mercantil denominada [REDACTED] es decir,

"2021: año de la Independencia"

se refiere a otro tipo de licencia, distinta a la correspondiente del uso de la vía pública, lo que conlleva a concluir, en que bajo los argumentos esgrimidos por las propias demandadas, naturalmente no puede considerarse como fundamento que justifique o motive la omisión en que ha incurrido.

100. Conforme a lo anterior, queda evidenciado que la autoridad pareciera que no distingue entre dos tipos de permisos, o bien a conveniencia insiste su defensa como si estuviéramos ante una demanda de negativa ficta, como ya se expuesto, sin embargo, tanto para uno y otro supuesto, su argumentación y oficio SDEyT/DLF/053/2020 hace referencia a su licencia de funcionamiento para el ejercicio 2020, lo cual no está a debate, puesto que sería ilógico que demandará la expedición de algo que ya me fue concedido, por lo que no puede relacionarse su citado oficio con la ilegalidad con qué se ha conducido para con mi autorización de uso de vía pública.

101. La autoridad demandada que emitió el oficio impugnado no manifestó defensa en relación a la razón de impugnación porque no contesto la ampliación de demanda, no obstante, lo anterior el oficio impugnado se analizara atendiendo a su contenido que se precisó en el párrafo **98.** de la presente sentencia y a las pruebas que se admitieron y desahogaron en el proceso.

102. La razón de impugnación es inoperante para declarar la nulidad del oficio impugnado y el acto de omisión que impugnó en el escrito de demanda, toda vez que manifiesta que la autoridad demandada no le permite renovar su derecho de uso de vía pública, haciendo referencia a su licencia de funcionamiento de su negociación; como se determinó en los párrafos **75. a 85.** de esta sentencia³⁵, el actor en el proceso no acreditó con prueba fehaciente e idónea contar con la autorización otorgada por la autoridad competente conforme los artículos 90, fracción III, y 106, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que disponen:

³⁵ Lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.



“2021: año de la Independencia”

*“ARTÍCULO *90.- Corresponde a la autoridad municipal, vigilar y en su caso, expedir concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para la realización de actividades reguladas, relativas a:*

[...]

III.- Para ocupar la vía pública.”

ARTÍCULO 106.- Sólo podrán hacer uso de la vía pública previa autorización del H. Ayuntamiento los comercios formalmente establecidos que por su actividad así lo requieran.”

103. Para hacer uso de la vía pública frente a su establecimiento, siendo esta autorización distinta a la licencia que debe obtener para ejercer su actividad comercial dentro de su establecimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 88, primer párrafo y 88 primer párrafo, del mismo ordenamiento legal, que establecen:

*“ARTÍCULO *88.- Es competencia de la Secretaría encargada del Desarrollo Económico en el municipio, a través de la Unidad Administrativa que corresponda, el expedir, controlar, cancelar o revocar las licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios establecidos o que pretendan establecerse en el territorio municipal.*

[...]

*ARTÍCULO *89.- Los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.*

[...].”

104. El actor cuenta con la licencia de funcionamiento registro municipal 0001090010 para su establecimiento con razón social

[REDACTED] lo que no está controvertido por las autoridades demandadas, ni es materia de litis a resolver en el presente proceso como lo hace valer el actor.

105. La autoridad demandada para negarle el actor el refrendo del uso de la vía pública frente a su establecimiento consideró en el oficio el refrendo de la licencia de funcionamiento con número de registro municipal 0001090010 del año 2020 consultable a hoja 37 del proceso, en el que consta que se extendió a nombre del actor por el Director de Licencias de Funcionamiento de H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto del establecimiento comercial con razón social [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] Colonia Centro, Delegación Benito Juárez, con giro de antojería cafetería con venta de cerveza, vinos y licores y música viva, en la que se estableció "*Observaciones (limitaciones del Contribuyente: SE CONDICIONA A NO HACER USO DE LA VÍA PÚBLICA*" (lo que fue consentido por el actor al no haber controvertido esa condicionante), por lo que quedó obligado a observar esa condicionante como lo estableció la autoridad demandada en el oficio impugnado, es decir, a no hacer uso de la vía pública, lo también fue restringido en los refrendos de la licencia de funcionamiento con número de registro municipal 0001090010 del año 2016 y 2017, que fueron exhibas por el actor, consultables respectivamente a hojas 38 y 39 del proceso; lo que impide a la autoridad demandada autorizarle al actor que refrende el uso de la vía pública porque no tiene autorizado su uso por autoridad competente conforme a lo dispuesto por los 90, fracción III, y 106, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; además de tener restringido a no ser uso de la vía pública conforme a los refrendos de la licencia de funcionamiento con número de registro municipal 0001090010 de los años 2016, 2017 y 2019 que exhibió el actor.

106. El actor no acreditó la ilegalidad del oficio impugnado SDEyT/DLF/053/2020 del 20 de febrero de 2020, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el



artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nulo, **por lo que se declara su legalidad.**

107. El actor en el apartado de razones de impugnación manifiesta que las demandadas pretender justificar su omisión con la exhibición del número SDEyT/DLF/073/2020, el cual es posterior a su petición y a la presentación de la demanda, el cual refiere al acuerdo SO/AC-245/20-II-2020, el que para el inicio de su vigencia, fue publicado hasta el 1 de abril del 2020 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5802, mediante el cual revoca diverso acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4003, de fecha 29 de septiembre de 1999, que permitía el uso de la vía pública, en la zona donde ejerce su actividad comercial. Lo que toma relevancia y se corrobora el actuar ilegal de la autoridad demandada, ya que no es, sino posterior incluso a la presentación de su demanda, que el Ayuntamiento de Cuernavaca, mediante acuerdo SO/AC-245/245/20-II-2020, podría en todo caso contar con un argumento restrictivo del uso de la vía pública (del que no se concede que sea legal y/o constitucionalmente válido), en la zona donde ejerce su actividad comercial.

108. Ante esto queda plenamente acreditado que lo omisión e impedimento de refrendar y obtener mi permiso de uso de vía pública al momento de demandar, no contaba la autoridad, con fundamento alguno que pudiera sustentar su negativa y omisión, por lo tanto procede su pretensión a deducir en el juicio, por transitar las autoridades demandadas al momento de poner en actividad a este Tribunal, al margen de lo dispuesto en los artículos 5, 8, 14, 16 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de manera ilegal sin motivación y fundamentación de impidieron pagar, renovar refrendar y/o revalidar el permiso para ejercer su actividad comercial con el derecho de la uso de la vía pública.

109. Conforme a lo anterior resulta evidente que la conducta asumida por las demandadas, se encuentra al margen de la

"2021: año de la Independencia"

legalidad, por ello nula de pleno derecho y desarticulado con ellos sus argumentos de contestación, con lo que pretende evadirse del justo ejercicio de su acción, siendo evidente la conducta omisiva que refleja una actitud de indiferencia ante el cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone, puesto que abandonan y dejan de prestar el servicio público encomendado soslayando el deber social que se supone deben observar.

110. Aunado al anterior, atenta contra el principio de la confianza legítima, que deben garantizarse en los actos administrativos al previamente consentir, avalar y exigir tributación por el servicio prestado y porque consecuentemente me reconocía con la permisibilidad de gozar de la prerrogativa de ejercer su comercio en la vía pública, puesto que ante la omisión que se demanda, bajo ningún argumento, la autoridad se manifiesta por el que la actividad consentida y tributada que se ha venido ejerciendo, se haya quebrantado ante alguna falta de su persona o haya transgredido algún dispositivo legal.

111. La autoridad demandada que emitió el oficio impugnado no manifestó defensa en relación a la razón de impugnación porque no contestó la ampliación de demanda, no obstante, lo anterior el oficio impugnado se analizara atendiendo a su contenido, que es al tenor de lo siguiente:

"[...]

[REDACTED]
PROPIETARIO (A) DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO
[REDACTED] CON DOMICILIO
UBICADO EN [REDACTED]
[REDACTED]
ESTA CIUDAD DE CUERNAVACA,
MORELOS.
PRESENTE

Cuernavaca, Morelos; a 03 de Marzo de 2020.



“2021: año de la Independencia”

M. en D. [REDACTED] en mi carácter de Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 148, fracción XIII del reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; 5 fracciones XVII y XVIII, 88, 90 fracciones I y III del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, 11 fracción IV, 24 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, al respecto informo:

Que la artículo 1 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de la Regulación para la Venta y el Consumo en el Estado de Morelos, establece que es de orden público y de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Morelos, reconociendo en su ordinal 9 fracción II la competencia de los Ayuntamientos para la aplicación de la Ley, así como el ordinal 12 fracción II, 44 fracción III, de la Ley señalada, establecen que corresponde a las autoridades Municipales realizar actividades para contribuir a los satisfactores de salud y seguridad pública, en la prevención del uso nocivo del alcohol dentro de su territorio atento a ello se le comunica lo siguientes:

Que con fecha veinte de febrero del año dos mil veinte se aprobó el acuerdo **SO/AC-245/245/20-II-2020** mediante el cual se revoca el acuerdo publicado en el periódico oficial tierra y libertad número 4003 de fecha 1999/09/29, así como las autorizaciones o cualquier instrumento jurídico que de dicho acuerdo se derive del mismo, por lo que queda prohibido el Uso de la Vía Pública por los comerciantes de la Plazuela del Zacate, es importante mencionar que dicho lugar será destinado para libre tránsito peatonal de los cuernavaquenses y el turismo que nos visita, así como para la realización de eventos culturales que promueva o autorice este Ayuntamiento de Cuernavaca; quedando prohibida la venta y consumo bebidas alcohólicas en la vía pública de la plazuela del zacate, atento a lo anterior, se otorga un término de 15 días naturales a partir de la presente notificación para que se retire todo el mobiliario y los objetos que se encuentren fuera de su locales comerciales que emplean para dar servicio, ventas o consumo de bebidas alcohólicas, apercibidos de ser omisos se impondrán las medidas reglamentarias para su debido cumplimiento.

Atento lo anterior, se ordenan notificar el presente oficio a los propietarios de los establecimientos comerciales ubicados en la "PLAZUELA DEL ZACATE", así como hacer del conocimiento a la Dirección de Gobernación y Normatividad del Ayuntamiento de Cuernavaca, a fin de que en base a sus facultades conferidas en el artículo 88 bis del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, verifique el cumplimiento del presente contenido y acuerdo, caso contrario se proceda conforme a la normatividad vigente. Lo anterior con fundamento en el segundo. transitorio del acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales para que haya lugar.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----"

112. Las manifestaciones del actor **son inoperante** para declarar la nulidad del oficio impugnado, porque no controvierte los fundamentos y motivos en que sustentó la autoridad demandada para determinar que queda prohibida la venta y consumo bebidas alcohólicas en la vía pública de la Plazuela del Zacate, y que otorgaba un plazo de 15 días naturales a partir la notificación para que se retirara todo el mobiliario y los objetos que se encuentren fuera de su locales comerciales que emplean para dar servicio, ventas o consumo de bebidas alcohólicas, apercibidos de ser omisos se impondrán las medidas reglamentarias para su debido cumplimiento, toda vez que hace manifestaciones generales, sin controvertir el acuerdo **SO/AC-245/245/20-II-2020** mediante el cual se revoca el acuerdo publicado en el periódico oficial tierra y libertad número 4003 de fecha 1999/09/29, los dispositivos legales citados y los motivos en que se sustentó la autoridad demandada para prohibir la venta y consumo bebidas alcohólicas en la vía pública de la Plazuela del Zacate, y otorgar un plazo de 15 días naturales a partir la notificación para que se retirara todo el mobiliario y los objetos que se encuentren fuera de su locales comerciales que emplean para dar servicio, ventas o consumo de bebidas alcohólicas.

113. El actor debió controvertir e impugnar el motivo y la fundamentación en que se sustentó la autoridad demandada, en el oficio impugnado.



114. Por lo que se determina que las manifestaciones del actor que se estudian, son inoperantes, al ser generales y no atacar la motivación y fundamentación en que se sustentó la autoridad demandada en el oficio impugnado por los que determinó prohibir la venta y consumo bebidas alcohólicas en la vía pública de la Plazuela del Zacate, y otorgar un plazo de 15 días naturales a partir la notificación para que se retirara todo el mobiliario y los objetos que se encuentren fuera de su locales comerciales que emplean para dar servicio, ventas o consumo de bebidas alcohólicas.

A lo anterior sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito³⁶.

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS. Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto³⁷.

³⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía. No. Registro: 220,948. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, Diciembre de 1991, Tesis: V.2o. J/14. Página: 96. Genealogía: Gaceta número 48, Diciembre de 1991, pág. 81.

³⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 69/94. Armando Santana Uribe. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos. Amparo en revisión 104/94. Pierre Nicolás del Río. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores. Amparo en revisión 165/94. Agente del Ministerio Público Federal. 19 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas. Amparo en revisión 236/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez. Amparo en revisión 212/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado. 13 de septiembre de 1994.

CONCEPTOS DE VIOLACION EXPUESTOS EN FORMA GENERALIZADA. En el juicio de garantías no se puede realizar por parte del órgano de control constitucional, un estudio general de la controversia de origen, sino que éste debe efectuarse a la luz de los argumentos que se esgriman como conceptos de violación, en los cuales se debe señalar, no sólo las disposiciones, doctrinas o criterios jurisprudenciales que se omitieron analizar, sino que también debe formularse una exposición razonada del por qué, alguna disposición legal, doctrina o criterios jurisprudenciales pueden beneficiarle a la amparista, demostrando a través de tales razonamientos el ataque a sus garantías constitucionales³⁸.

115. Las manifestaciones de la parte actora que se analizan, son inoperantes y no pueden ser analizadas bajo la premisa de que expresen la causa de pedir, para determinar la ilegalidad de un acto administrativo, por lo que a la parte actora le corresponde demostrar la ilegalidad del oficio impugnado en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia; lo que no aconteció en el caso, por tanto, las manifestaciones se analizan son inoperantes para declarar la nulidad del oficio impugnado, toda vez que la parte actora solo se limita a hacer manifestaciones genéricas y abstractas, que no pueden ser analizadas, pues no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que no están dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad de ese oficio sino el acto de omisión que impugno en el escrito de demanda.

A lo anterior sirven de apoyo por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez. No. Registro: 209,885. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 83, Noviembre de 1994. Tesis: XV.2o. J/8. Página: 77. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 581, pág. 386.

³⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 492/89. José María Encarnación Pérez Sánchez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 492/90. Luis Montiel Arroyo. 26 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 465/90. Celia Contreras vda. de López. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 514/90. Antonio Ramos Medina y Antonia Palillero de Ramos. 8 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 332/90. Bernardo González Muñoz. 25 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 694, página 467; así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 40, abril de 1991, página 127. Octava Época. Registro: 223104. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Abril de 1991. Materia(s): Común. Tesis: VI. 2o. J/105. Página: 87



“2021: año de la Independencia”

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EN QUÉ CONSISTE. Por concepto de violación debe entenderse la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante esa potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho aplicables al caso concreto, por lo que al no haber expresado el quejoso verdaderos conceptos de violación, las alegaciones que hace son inatendibles³⁹.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez⁴⁰.

³⁹SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 210786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/325, Página: 88.

⁴⁰ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión

116. El actor no acreditó la ilegalidad del oficio impugnado SDEyT/DLF/073/2020 del 03 de marzo de 2020, al no controvertir los fundamentos y motivos contenidos en el mismo, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nulo, **por lo que se declara su legalidad.**

117. No obstante, lo anterior las manifestaciones de la parte actora precisadas del párrafo **106. a 110.** de esta sentencia están encaminadas a controvertir el acto de omisión que impugnó en el escrito inicial de demanda, por lo que se procede a su análisis para determinar la legalidad o legalidad de ese acto.

118. Son **inoperantes**, para declarar la nulidad del acto de omisión que impugnó en el escrito de demanda porque cualquiera que fuera el pronunciamiento por este Tribunal en cuanto a esas razones de impugnación subsistiría el primer motivo en que las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del acto de omisión consistente en **que el actor ha consentido al momento de realizar el refrendó de su licencia de funcionamiento, la condicionante y/o limitante con la que esta se expide, que consiste a no hacer uso de la vía pública, al no hacer manifestación alguna tendiente a controvertirlo;** correspondiendo a la parte actora controvertir ese motivo sin que lo hiciera, por tanto, subsistiría ese motivo para determinar improcedente dar tramite administrativo para renovar, refrendar y/o revalidar el permiso para ejercer la actividad mercantil de comercio con el derecho de uso de la vía frente a su establecimiento y recibir el pago por uso de la vía pública.

119. Por lo que al quedar intocado esa determinación por partes de las autoridades demandadas, resultan inoperantes las

(revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Noveña Época. Registro: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. *Jurisprudencia*. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121



manifestaciones de la parte actora precisadas del párrafo 106. a 110. de esta sentencia.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.** Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el **recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo**⁴¹.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la **resolución** del Juez de Distrito, relativa a la suspensión **provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen**

“2021: año de la Independencia”

⁴¹ Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquilladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. Décima Época Núm. de Registro: 159947. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) Página: 731

inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta⁴².

120. La tesis con el rubro: "**CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", no resulta aplicable para determinar que el acto de omisión atenta contra el principio de confianza legítima del actor como lo alega, por es un criterio aislado emitido por el Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no ha alcanzado obligatoriedad, por lo que este Tribunal en términos de lo establecido en el artículo 217⁴³ de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, y los Plenos de Circuito, no así las tesis aisladas.

Valoración de Pruebas

121. A la parte actora le fueron admitidas las documentales públicas y privadas que se precisaron en los párrafos **78.I., 78.II., 78.III, 78.IV., 78.V., 78.VI., 78.VII., 82.I., 82.II., 82.III., 83.IV. y 83.V.**, las cuales aquí se evocan como si a la letra se insertase.

122. A las autoridades demandadas les fueron admitidas las documentales públicas y privadas obran en autos.

⁴² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú. Novena Época. Registro: 178556. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o.A. J/3. Página: 1217

⁴³ Artículo 217.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decretó el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



123. Que se valoran en términos del artículo 490⁴⁴ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la actora, pues del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad de motivo en que se sustentó la autoridad demandada la legalidad del acto de omisión que impugnó en el escrito de demanda.

124. Tampoco acreditó la ilegalidad de los oficios impugnados en el escrito de ampliación de demanda.

Pretensiones.

125. La pretensión de parte actora precisada en el párrafo 3.1) de esta sentencia, es **improcedente**, al no haber demostrado la ilegalidad del acto impugnado, ni que el actor tenga un derecho adquirido en relación al uso de la vía pública frente a su negocio con razón social "Rincón Bohemio".

Consecuencias de la sentencia.

126. Legalidad de los actos impugnados.

127. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

Parte dispositiva.

128. La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado en el escrito de demanda, por lo que **se declara su legalidad.**

129. La parte actora no demostró la ilegalidad de los actos

⁴⁴ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

impugnados en el escrito de ampliación de demanda, por lo que se declara su legalidad.

130. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/61/2020

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/61/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] por conducto de [REDACTED] en su carácter de apoderado legal, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del dos de junio del dos mil veintiuno. DOY FE

“2021: año de la Independencia”

Q

~~1~~

~~2~~

~~3~~